



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4000/2019

RECURRENTE:
ISRAEL ORTEGA ORTEGA

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4000/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con base en las siguientes consideraciones:

ÍNDICE

| | |
|-----------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERANDOS | 6 |
| I. COMPETENCIA | 6 |
| II. PROCEDENCIA | 7 |
| a) Forma | 7 |
| b) Oportunidad | 7 |

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



| | |
|----------------------------------------|----|
| c) Improcedencia | 7 |
| III. ESTUDIO DE FONDO | 10 |
| a) Contexto | 11 |
| b) Manifestaciones del Sujeto Obligado | 11 |
| c) Síntesis de Agravios del Recurrente | 11 |
| d) Estudio de Agravios | 12 |
| Resuelve | 24 |

GLOSARIO

| | |
|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Comisionado Ponente | Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez |
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Dirección Jurídica | Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |



| | |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. |

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de septiembre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0107500060519, la cual consistió en que se le proporcionara:

“Solicito la siguiente información en su versión pública.

De acuerdo con un boletín publicado por el Gobierno de la Ciudad en su página de internet el 10 de septiembre, existe un Plan de Emergencia Sísmica en el cuál se menciona lo siguiente:

"En el Plan de Emergencia Sísmica para la Ciudad de México también se hizo una estimación de 415 posibles edificios que podrían colapsarse ante un terremoto superior al registrado en 1985 o con aceleraciones mayores de las que se vivieron el 19 de septiembre de 2017 (SIC)".

De lo anterior, solicito se me informe cómo se determinó que existen 415 posibles edificios que podrían colapsarse en un terremoto.

También solicito se me informen las direcciones con número, calle, colonia, alcaldía en los que se ubica cada uno de esos edificios,

También solicito se me informe de cuántos niveles tiene cada uno de esos edificios y si están habitados o deshabitados.

Datos para facilitar su localización

<https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/presenta-gobierno-capitalino-plan-de-emergencia-sismica-para-la-ciudad-de-mexico>” (sic)



II. El primero de octubre, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio número SGIRPC/OA/UT/131/2019, a través del cual remitió el similar SGIRPC/DGAR/1902/2019 que contuvo la respuesta a la solicitud referida en el numeral que antecede.

III. El tres de octubre, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando de manera medular lo siguiente:

“Solicité conocer la ubicación de 415 edificios que están en riesgo -que supuestamente el Gobierno capitalino fueron censados- y el ente me señaló que se trata de información reservada sin darme a conocer si se reservó esta información conforme al procedimiento establecido en la Ley ni los argumentos para negármela.

Destaco a través de esta solicitud que el mismo gobierno capitalino -a través de la Comisión para la Reconstrucción proporciona públicamente información sobre otros inmuebles dañados a través de la página <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/> por lo que me parece contradictorio que el mismo Gobierno local por una dependencia publique esta información y por otra la niegue.

...

Destaco en este escrito que a los ciudadanos nos es más perjudicial no saber dónde se encuentran los edificios dañados porque a diario circulamos por esta ciudad que el hecho de revelar su ubicación.

Asimismo, solicité una versión pública de un plan que dio a conocer el gobierno capitalino que tenía listo y la dependencia me entregó una presentación que no es equivalente a un plan. Es decir, me dieron un documento que no solicité.

Por las arbitrariedades y falta de fundamentos legales con las que se condujo la dependencia al responder mi solicitud de información, solicito a su ponencia que haga válido mi derecho a la información a través del presente recurso de revisión.” (sic)

IV. El nueve de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y



243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se requirió al Sujeto Obligado que para mejor proveer, informara y remitiera lo siguiente:

- ***Acta del Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado, a través de la cual se clasificó la información como reservada, como se señala en su oficio SGIRPC/DGAR/1902/2019, del veintisiete de septiembre.***

- ***Remita copia sin testar dato alguno de la información que se reservó, como se señala en su oficio SGIRPC/DGAR/1902/2019, de veintisiete de septiembre.***

Apercibido que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho dándose vista a la autoridad competente.

V. Por acuerdo de catorce de noviembre, el Comisionado Ponente hizo constar el plazo otorgado a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran



sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado en fecha primero de octubre, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veintidós de octubre de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el tres de octubre, es decir, al segundo día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse



de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, éste Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Para lo cual, es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por el hoy recurrente de la siguiente manera:

| Solicitud de Acceso a la Información | Agravio |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>“Solicito la siguiente información en su versión pública.</i></p> <p><i>De acuerdo con un boletín publicado por el Gobierno de la Ciudad en su página de internet el 10 de septiembre, existe un Plan de Emergencia Sísmica en el cuál se menciona lo siguiente:</i></p> <p><i>“En el Plan de Emergencia Sísmica para la Ciudad de México también se hizo una estimación de 415 posibles edificios que podrían colapsarse ante un terremoto superior al registrado en 1985 o con</i></p> | <p><i>“... Asimismo, solicité una versión pública de un plan que dio a conocer el gobierno capitalino que tenía listo...” (sic)</i></p> |

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



aceleraciones mayores de las que se vivieron el 19 de septiembre de 2017 (SIC)".

De lo anterior, solicito se me informe cómo se determinó que existen 415 posibles edificios que podrían colapsarse en un terremoto. [1]

También solicito se me informen las direcciones con número, calle, colonia, alcaldía en los que se ubica cada uno de esos edificios, [2]

También solicito se me informe de cuántos niveles tiene cada uno de esos edificios y si están habitados o deshabitados. [3]

Datos para facilitar su localización

<https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/presenta-gobierno-capitalino-plan-de-emergencia-sismica-para-la-ciudad-de-mexico> (sic)

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Detalle del medio de impugnación” obtenidos del sistema electrónico INFOMEX; documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.



Conforme a lo expuesto, es claro que el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, se agravió respecto de la atención dada a su solicitud señalando que “...solicité una versión pública de un plan que dio a conocer el gobierno capitalino que tenía listo...” (sic) sin embargo, de la comparación realizada entre los requerimientos de información y la manifestación anterior, se advirtió que el recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información adicional a la requerida originalmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden a un nuevo requerimiento de información contenido en la transcripción citada con anterioridad.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

TERCERO. Estudio de fondo



a) Contexto. El recurrente solicitó del boletín al que aludió, se le informara: *“...cómo se determinó que existen 415 posibles edificios que podrían colapsarse en un terremoto.[1] También solicito se me informen las direcciones con número, calle, colonia, alcaldía en los que se ubica cada uno de esos edificios, [2] También solicito se me informe de cuántos niveles tiene cada uno de esos edificios y si están habitados o deshabitados.” (sic) [3]*

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado omitió emitir manifestación alguna.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”* el recurrente se agravo de manera medular ya que solicitó conocer la ubicación de 415 edificios que están en riesgo y el Sujeto Obligado señaló que se trata de información reservada sin dar a conocer si se reservó esta información conforme al procedimiento establecido en la Ley ni los argumentos para negarla. **Único Agravio.**

Y si bien es cierto el recurrente también manifestó:

“ ...

Destaco a través de esta solicitud que el mismo gobierno capitalino -a través de la Comisión para la Reconstrucción proporciona públicamente información sobre otros inmuebles dañados a través de la página <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/> por lo que me parece contradictorio que el mismo Gobierno local por una dependencia publique esta información y por otra la niegue.

...

Destaco en este escrito que a los ciudadanos nos es más perjudicial no saber dónde se encuentran los edificios dañados porque a diario circulamos por esta ciudad que el hecho de revelar su ubicación.

...” (sic)



De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues el recurrente manifiesta situaciones que a su consideración debieron ser tomadas en cuenta para la emisión de la respuesta correspondiente, sin embargo, el acceso a la información pública, es aquel que la Ley de la materia prevé, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones**; por lo que al ser apreciaciones personales, no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, por ello, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó se le informara: “...*cómo se determinó que existen 415 posibles edificios que podrían colapsarse en un terremoto.* **[1]** *También solicito se me informen las direcciones con número, calle, colonia, alcaldía en los que se ubica cada uno de esos edificios,* **[2]** *También solicito se me informe de cuántos niveles tiene cada uno de esos edificios y si están habitados o deshabitados.*” (sic) **[3]**

En ese sentido, el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Análisis de Riesgos, emitió respuesta informando que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido en los archivos y bases de datos, y únicamente se localizó la información consistente en la versión pública del Plan de Emergencia Sísmica para la Ciudad de México, el cual se anexó para referencia, proporcionando el vínculo electrónico para consultarlo.



De lo cual, debe señalarse en primera instancia, que de la simple lectura que se dé a la solicitud de nuestro estudio, podemos advertir que no es información que haya sido requerida por el recurrente, por lo que con la información anterior, no satisfizo ninguno de los requerimientos planteados.

Asimismo, informó que respecto a los datos específicos de ubicación y conformación de los inmuebles, está catalogada como información **reservada**.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información**



Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los



supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.



Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida, se advirtió que el Sujeto Obligado determinó que la totalidad de la información requerida se encuentra reservada, sin señalar la hipótesis del artículo 183 que se actualiza, lo cual constituye en un actuar carente de **fundamentación y motivación**.

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, si bien refiere que la naturaleza de la información es reservada, también lo es que no fue remitida el **Acta de Comité correspondiente que validara su acto, ni tampoco se advirtió la formulación de la prueba de daño debidamente fundada ni motivada** y con ello la demostración de la actualización del fundamento legal invocado y el motivo justificado para la negativa de la entrega de la misma, determinadas por el artículo 174 de la Ley natural.

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el Sujeto Obligado en el presente asunto, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través del acta respectiva la reserva de nuestro estudio.

En este sentido, la Ley señala que la clasificación de la información **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño, señalando de manera puntual las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada**, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **no aconteció**.



En consecuencia, es claro que el **Sujeto Obligado** debió realizar las **gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar**, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la ley de la materia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del **Sujeto Obligado** por lo que claramente, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación, en clara omisión al procedimiento clasificatorio que determina la Ley natural incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*
...” (sic)



De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁵

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la reserva de la información solicitada.

Máxime que para efectos de allegarnos de mayores elementos al resolver el presente recurso, fueron requeridos los documentos consistentes en:

- ***Acta del Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado, a través de la cual se clasificó la información como reservada, como se señala en su oficio SGIRPC/DGAR/1902/2019, del veintisiete de septiembre.***
- ***Remita copia sin testar dato alguno de la información que se reservó, como se señala en su oficio SGIRPC/DGAR/1902/2019, de veintisiete de septiembre.***

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



Sin embargo, no remitió documental alguna tendiente a atender dichos requerimientos, por lo que el Sujeto Obligado no creo certeza en su actuar, y éste órgano no cuenta con elementos para señalar si dicha información actualiza alguno de los supuestos de restricción determinados por la Ley de Transparencia como reservada o confidencial, por lo que su actuar es claramente infundado.

Aunado a lo anterior, de la consulta dada al vínculo electrónico señalado por el recurrente <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/presenta-gobierno-capitalino-plan-de-emergencia-sismica-para-la-ciudad-de-mexico> se observó que el mismo consiste en un Boletín publicado el diez de septiembre, en el Portal Oficial de la Jefatura de Gobierno, por el cual se informó:

“La Jefa de Gobierno explicó que se capacitarán a 5 mil servidores públicos de diversas dependencias capitalinas

•El Plan está dividido en un Comité de Emergencias, cinco regiones, 16 alcaldías, 70 coordinaciones territoriales, 847 cuadrantes y 415 puestos de mando

El Gobierno de la Ciudad de México presentó el Plan de Emergencia Sísmica para la Ciudad de México, cuyo propósito es facilitar las labores de atención y actuación de los cuerpos de emergencia ante un movimiento telúrico de gran magnitud.

La Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, explicó que 5 mil servidores públicos de diversas dependencias serán capacitados en las acciones, equipos, vínculos, canales y plataformas para actuar ante un posible sismo.

“Esperamos que en unos tres, cuatro meses esté todo el mundo capacitado, con toda la información para poder resolver cualquier problema que pudiéramos tener en el tiempo que estemos al frente del Gobierno de la Ciudad; obviamente, en coordinación con las alcaldías y con el Gobierno de México, y al mismo tiempo poder dejarlo estable para que en el futuro, en una transferencia de Gobierno, el siguiente Gobierno puede tener ya el protocolo perfectamente establecido”, dijo.

Al presidir la “Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México 2019”, la mandataria capitalina informó que se trabajará en tres fases: prevención, atención de emergencias y esquemas para afrontar una eventual segunda reconstrucción.



“Lo más importante es prepararnos frente a emergencias todavía mucho más graves. Como sabemos la Ciudad de México es vulnerable frente a inundaciones, frente a incendios, frente a sismos y algunos otros fenómenos naturales que lo que nos obliga es estar de la mejor manera preparados y coordinados tanto con el Gobierno México como con las alcaldías”, enfatizó.

En el Plan de Emergencia Sísmica para la Ciudad de México también se hizo una estimación de 415 posibles edificios que podrían colapsarse ante un terremoto superior al registrado en 1985 o con aceleraciones mayores de las que se vivieron el 19 de septiembre de 2017; además se consideran polígonos en las alcaldías Iztapalapa, Tláhuac, Xochimilco.

Sheinbaum Pardo precisó que en total se tiene el registro de 403 edificios afectados por el sismo del 19 de septiembre de 2017, de los cuales 130 son intervenidos y 34 ya fueron concluidos. También 11 mil 884 viviendas unifamiliares resultaron afectadas –130 están en rehabilitación y/o reconstrucción, y 34 ya fueron entregadas-; en el resto se lleva a cabo la demolición, se resuelven problemas jurídicos o se revisan sus proyectos ejecutivos para la reconstrucción.

La titular del Ejecutivo local también explicó que han sido terminadas 520 viviendas unifamiliares y están en intervención cerca de 3 mil, de las 11 mil 884 afectadas. Asimismo, señaló que cerca de 800 familias serán reubicadas debido a que el terreno no presenta condiciones para construir una vivienda.

La secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC), Myriam Urzúa Venegas, indicó que el Plan se sustenta en una estrategia de coordinación que contempla la actuación coordinada del Gobierno de la Ciudad de México, las alcaldías y representantes de participación ciudadana.

Este Plan está conformado por un Comité de Emergencias, integrado por la Jefatura de Gobierno y seis dependencias capitalinas; cinco regiones; 16 alcaldías; 70 coordinaciones territoriales; 847 cuadrantes y 415 puestos de mando en sitios colapsados.

“Las funciones principales que tiene este Comité de Emergencia serán: recibir información de estimación temprana de daños, declarar la emergencia y/o desastre, determinar las medidas urgentes y los recursos materiales y financieros necesarios para hacer frente a la emergencia y/o desastre, supervisar la ejecución y cumplimiento de las acciones instruidas hasta el total restablecimiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos de la ciudad”, detalló.

Las dependencias que intervendrán ante una emergencia como parte del Comité son la Secretaría de Gobierno; Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC); Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC); Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE); Secretaría de Administración y Finanzas; Secretaría de Movilidad (SEMOVI), y otras secretarías que podrían ser convocadas.



La atención de la emergencia será responsabilidad del Comité de Emergencias y de la SGIRPC; su tarea fundamental será el rescate en edificios colapsados, el restablecimiento de servicios, los refugios temporales y los centros de acopio.

La evaluación de daños y revisión de edificaciones será realizada por la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE) en coordinación con colegios, universidades, institutos de educación superior y las unidades de Protección Civil de las alcaldías.

Entre las funciones específicas, el censo de personas fallecidas y desaparecidas estará a cargo de la Secretaría de Gobierno en coordinación con Secretaría de Salud (SEDESA), Procuraduría General de Justicia (PGJ), Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO) y LOCATEL.

La operación de refugios y centros de acopio en las alcaldías será responsabilidad de las demarcaciones con el apoyo de la SIBISO, Participación Ciudadana y voluntarios; además, deberán esperar apoyos correspondientes y establecer contactos con los enlaces de SGIRPC, Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM), Heroico Cuerpo de Bomberos (HCB), así como de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y de la Secretaría de Marina.

La atención a personas heridas será responsabilidad es SEDESA, apoyado por la Jurisdicción Sanitaria, Sistemas de Salud Pública y coordinación con hospitales públicos y privados. El libre tránsito a servicios de emergencia corresponderá a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), mientras que la conectividad estará a cargo del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) y de la Agencia Digital de Innovación Pública, (ADIP).

La directora general del Centro de Gobierno Honesto de la ADIP, Dulce Colín Colín, informó que se desarrolló un Tablero de Control para Emergencias para consultar la infraestructura de la Ciudad de México, hospitales, refugios temporales, centros de acopio, así como las obras públicas para ubicar la maquinaria y herramienta en caso de ser necesario.

“En el momento de la emergencia vamos a activar la pantalla de reacción con un flujo de información muchísimo más dinámico. Esto quiere decir que vamos a estar recibiendo información del C5, 911; por ejemplo, la información de la Secretaría de Salud sobre la capacidad hospitalaria que hay en ese momento para saber a dónde redirigir recursos y dónde es necesario enviar los recursos que se necesitan”, señaló.

También están referenciados los edificios dañados por el sismo del 2017 para ubicar posibles riesgos. Además, se podrá encontrar teléfonos de los voluntarios ciudadanos que participan en la Red Sentika, mediante la activación de un protocolo en el que podrán enviar información de lo que ocurre en las calles o confirmar colapsos.” (sic)



Lo cual, resulta un indicio de la existencia de la información, y la importancia que ésta tiene, por lo que la reserva aludida, debió encontrarse debidamente fundada y motivada, al ser una negativa en la entrega de la información.

En consecuencia, es claro que en el presente asunto el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de satisfacer de forma fundada y motivada los requerimientos de nuestro estudio, indicando su naturaleza y propiciado las condiciones necesarias para que el recurrente accediera a la información, sin que en la especie aconteciera.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **FUNDADO** toda vez que, es claro que la reserva propuesta por el Sujeto Obligado no fue debidamente fundada ni motivada, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda de forma fundada y motivada la solicitud de nuestro estudio, realizando entrega de lo requerido en la modalidad elegida por el recurrente.
- En el supuesto de que dicha información actualice alguna de las restricciones por actualizar los supuestos de reservada y confidencial,



someta al procedimiento Clasificatorio correspondiente y a través de su Comité de Transparencia respectivo, para efectos de la emisión del Acta debidamente fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Al haber quedado acreditada la omisión en la remisión de las documentales para mejor proveer requeridas por éste Órgano Garante, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la presente resolución, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
GARCÍA COMISIONADA CIUDADANA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**